



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

SECRETARÍA

A despacho el presente expediente informándole al señor Juez que la sentencia que precede ha quedado ejecutoriada el día 17 de julio de 2020, pasa el expediente a despacho para lo de su competencia.

Tuluá, diciembre 03 de 2020

TRASIBULO ROJAS LOZANO
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 841

Tuluá, diciembre 07 de 2020

Referencia : Proceso Ordinario laboral.
Demandante: ARNUBIA RENDON DE SUAREZ.
Demandado : COLPENSIONES
Radicado : 2017-00321-00

Ha pasado a despacho el proceso en referencia, para resolver lo que fuere del caso, para lo cual se hacen las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

La Sala cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Buga, devolvió el expediente, y ha ordenado revocar el numeral 4° de la sentencia consultada reconocida bajo el número 039 de agosto 02 de 2019, confirmando en todo lo demás, decisión que debe acatar esta instancia.

Sirve de sustento lo dicho, para que el Juzgado

R E S U E L V A:

- 1) OBEDÉZCASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Buga –Sala cuarta de Decisión Laboral, mediante Sentencia N° 049090 de marzo 11 de 2020.
- 2). Por Secretaría procédase a realizar la liquidación de costas y agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle

Ref. Ordinario Laboral
Dte. James Realpe Lemus
Ddo.ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.
Rad. 76-736-834-31-05-002-2020-00108-00

AUTO DE SUSTANCIACION 843

Tuluá, diciembre 4 de 2020

En orden a analizar los requisitos a que se contrae el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, estudiar si la misma cumple con todas las formalidades establecidas para ello, arrojando como resultado, que entratándose de los anexos que se deben allegar con el escrito en mención, regulado por el artículo 26 ibídem, está lo inherente a la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado, exigencia que brilla por su ausencia en el caso bajo examen.

Asimismo, debe recordarse que la citada preceptiva legal indica en su numeral 10 lo siguiente: “**La Cuantía**, cuando sea necesaria para fijar la competencia”.

Es claro que la norma estableció como un presupuesto imperativo para la correcta presentación de la demanda, lo relacionado en determinar la cuantía, para establecer el procedimiento a seguir.

En este caso, se advierte que la demanda no contiene lo indicado en ese numeral, circunstancia por la cual, es necesario que el demandante corrija dicha situación, refiriéndose como se mencionó enantes, en determinar en forma razonada la cuantía del proceso.

De otra parte veamos, si el mismo escrito introductorio cumple con las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, con el fin implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por la pandemia que padecemos por la Covid-19.

El artículo 6°, inciso 4° del mencionado decreto, entre otros aspectos precisa, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la misma, presente el escrito de subsanación.

Asimismo, el artículo 8°, inciso 2° ibídem, predica que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Adentrándonos en el estudio del escrito contentivo de la demanda, claramente se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial, omitió dar a conocer los aspectos planteados en precedencia regulados por los referidos lineamientos legales, por lo todas las falencias antes relacionadas constituyen causal de inadmisión de libelo introductorio, razón por la que este Despacho, soportado en lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.T.S.S., concederá a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos materia de inadmisión, so pena de su rechazo.

El presente auto será notificado por estado en la página electrónica de la Rama Judicial cuya dirección es: www.rama.judicial.gov.co, para lo cual los apoderados y partes pueden acceder de la siguiente forma.

1. Ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co
2. Diríjase al lado inferior izquierdo de la página y haga clic en “juzgados del circuito”
3. Luego clic en “juzgados laborales”
4. Luego clic en “BUGA VALLE DEL CAUCA”
5. Seguidamente buscar y seleccionar en “juzgado segundo laboral Tuluá”
6. Luego consulte “ESTADOS ELECTRONICOS” seguidamente año 2020 y señale el mes y el día respectivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E SUELVE:

1.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JAMES REALPE LEMUS, por medio de apoderado judicial, en contra de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada por el señor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ o por quien haga sus veces.

2.- CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida, la misma será rechazada.

3.- RECONOCER personería suficiente para actuar en este proceso en representación de la parte demandante, al doctor OSMAN DAVID URREA RAMIREZ, cedulaado bajo el

Nº.14.795.541, portador de la T.P. Nº 339.938 del C.S.J., conforme a las voces del poder otorgado adjunto a la demanda.

4.- Vencido el término señalado en el numeral 2 de este pronunciamiento, VUELVA el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg